|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.** **RECURSO DE REVISIÓN: 0047/2018** **EXPEDIENTE: 0135/2017 DE LA QUINTA salA UNITARIA de primera instancia.**  **ponente: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0047/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **TITULAR DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO,** en contra de la parte relativa de la sentencia de quince de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0135/2017,** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del **TITULAR DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO,** por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la parte relativa de la sentencia de quince de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Quinta Sala Unitaria, de primera instancia, **TITULAR DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO,** interpuso en su contra recurso de revisión.

 **SEGUNDO.** La parte relativa de la sentencia recurrida es el temor siguiente:

**“PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

**TERCERO.-** En atención al razonamiento expuesto en el considerando tercero de la presente sentencia, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

**CUARTO.-** Se declara la NULIDAD de la resolución dictada **en el** oficio **número** INPAC/DG/UJ/631/2017, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete (13/10/2017), emitida por el **DIRECTOR DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA,** para efecto de, dicte otra, por las razones dadas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 170, 172, 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PESONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA y al TERCERO AFECTADO, CÚMPLASE.”.**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, párrafo tercero de la Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, así como los diversos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia quince de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **00135/2017** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO. El recurrente** señala esencialmente que le causa agravio la determinación de la Sala Unitaria, toda vez que no entró al estudio de oficio al resolver el juicio, en virtud de que el actor se apoyó en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que estuvo vigente hasta el 20 de octubre de 2017**,** esto es así, porque la demanda fue presentada el 9 de noviembre de 2017 ante la oficialía de partes de este Tribunal, y que la vigente es laLey de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y que de igual manera, la Sala Unitaria en su acuerdo inicial de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete admitió la demanda que dio origen al presente juicio, fundándose en los artículos; 81 segundo párrafo, 82 fracción I, 83, 85, 95 fracción I, 96 fracción I, 116, 134, 136, 146, 147, 148 y 153,de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**,** inclusive se le apercibió en términos de los artículos 120, 153 segundo párrafo, 154 y 155 de la propia Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**,** misma que a partir del 21 de octubre de 2017, ya se encontraba **abrogada para todos los efectos legales,** puesto que en esa fecha ya habían entrado en vigor la actual Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**,** que en su artículo **TRANSITORIO TERCERO**, determinó *“****abrogar la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aprobada mediante el DECRETO No 197, de la QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco”****,* situación que le causa agravio pues sin entender el criterio de la Sala que resolvió el presente juicio, al momento de dictar un nuevo acuerdo el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete dentro del presente expediente, vuelve a fundamentarse en la misma ley abrogada; pero sin embargo, al emitir la sentencia el quince de enero de dos mil dieciocho, la cual ahora se combate, se fundamentó en toda la narrativa y argumentación de dicha sentencia **con la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,** por lo cual la autoridad demandada se encuentra desprovista de congruencia con la Ley a cumplir, pues incluso lo desconcierta aún más cuando porque el propio actuario adscrito a la Sala Unitaria, fundamenta todas las notificaciones que se le ha realizado bajo el amparo del citado ordenamiento legal abrogado denominada **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.**

**De las constancias** de autos que tienen pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:

**1.-** El escrito de demanda recibido el nueve de noviembre de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, presentado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*por su propio derecho demandó la nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio número INPAC/DG/UJ/631/2017, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el TITULAR DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA.

2.- Por auto de diez de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda entablada en contra de la resolución contenida en el oficio número INPAC/DG/UJ/631/2017, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el **TITULAR DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que se ordenó notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demanda, para que contestara la demanda de mérito de conformidad con los numerales 120, segundo párrafo del artículo 153, 154 y 155 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Se tuvo como tercero afectado a la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, se ordenó notificar, correr traslado y emplazarle a fin de que fuera llamado a juicio y contestara la demanda en términos legales, apercibiéndole que en caso de no contestarla en tiempo y forma se le tendría por precluído su derecho en términos del artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

3.- Mediante auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA (INPAC)** y al **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, contestando la demanda entablada en su contra y acreditando debidamente su personalidad, ordenándose correr el traslado de la contestación de la demanda a la parte actora, para los efectos legales correspondientes, en términos de los artículos 154 y 155 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por último, y con apoyo al numeral 157 de la ley de la materia ya citada se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

4.- El día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia final en cada una de sus etapas asentado que la parte actora así como las autoridades demandadas formularon alegatos, por lo que se citó a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, de conformidad con el artículo 205 la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

 En virtud de que el recurrente señala que le agravia de que la Sala Unitaria admitió y tramitó el juicio de nulidad con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, misma que ya estaba abrogada en la fecha de presentación de demanda (nueve de noviembre de dos mil diecisiete); para ello, se corrobora en la página de internet <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2017/10/EXT-DEC702-2017-10-20.pdf>, en la cual se encuentra la publicación del periódico oficial Extra del 20 de octubre del 2017, del decreto número 702 que contiene la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, aprobada por la LXIII Legislatura el 30 de agosto del 2017, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno el Estado de Oaxaca.

 En virtud de que el escrito de demanda fue recibido el nueve de noviembre de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, del cual se advierte que en efecto, la presentación de demanda de nulidad, la Ley de Justicia administrativa para el Estado de Oaxaca, ya estaba abrogada, tal como lo determina en el artículo **Tercero Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**, que a la letra dice: **“TERCERO.- Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aprobada mediante el DECRETO No 197 de la QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.”**.

 Ahora de conformidad con el artículo 2, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala: **“El poder Ejecutivo y sus Representantes solo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer, lo que la ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la ley les ordena”.**

 En relación con el principio de legalidad previsto en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, que constituye un límite externo al ejercicio de la potestad punitiva del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este último a través de la analogía o la mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Por lo que se refiere en que determinadas materias, o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.

Por su parte, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de precisión las conductas infractoras y las sanciones.

Así, para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujere a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación, para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer, así como la sanción a la que se harán acreedores en caso de llevar a cabo una conducta infractora. Es por ello esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

En este orden de ideas, el Alto Tribunal ha sustentado en la tesis jurisprudencial identificada bajo el rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS." que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece que cierta conducta constituye una infracción, el afectado pueda conocer exactamente la sanción a la que se hará acreedor, sin que sea lícito determinar ésta ni por analogía, ni por mayoría de razón.

Dada esta convergencia de los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley en el principio de legalidad, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha inferido de la interpretación del texto constitucional, que la garantía de exacta aplicación de la ley no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos; esto es, la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del gobernado.

 Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República.

 De igual manera el principio de Seguridad Jurídica previsto por el artículo 16 constitucional, se distinguen los siguientes derechos fundamentales:

a) El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;

 b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que “los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”;

c) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y

d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamente y las causas legales que la motivan.

 **Con lo anterior,** tomando en consideración que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya estaba en vigor al momento de la presentación de demanda del actor José Alberto Valencia Arroyo; entales condiciones**,** el juicio debió tramitarse con la Ley vigente, y no con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que ya estaba abrogada, por lo que el dictado de la sentencia de fondo resulta ilegal al estar sostenida en un proceso viciado que se siguió por sus trámites, tomando en consideración que el juicio fue iniciado y tramitado con una ley abrogada, de donde, a fin de reparar la violación cometida, se procede a **revocar** la sentencia de mérito y dejar **insubsistentes las actuaciones a partir del proveído inicial de diez de noviembre de dos mil diecisiete**, a fin de regularizar el juicio de nulidad; debiendo la sala unitaria sujetarse a la **legislación vigente** y, posteriormente, seguir los trámites procesales hasta el dictado de la sentencia respectiva.

 En consecuencia, se **REVOCA** la sentencia sujeta a revisión y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. Se **REVOCA** la sentencia sujeta a revisión, como se apuntó en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Se ordena la reposición de procedimiento a partir del auto inicial de diez de noviembre de dos mil diecisiete, por las razones ya citadas en el considerando que antecede.

**TERCERO**. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese los cuadernos de revisión como concluidos.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 047/2018**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.